

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-397/2019

PARTE ACTORA: PEDRO
GARCÍA RAMOS Y OTRAS(OS)

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: ENRIQUE
MARTELL CHÁVEZ

COLABORADORA: MALENYN
ROSAS MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

ACUERDO DE SALA relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,¹ promovido por Pedro García Ramos, Francisco Miguel Palma, Rufina Hernández Cruz, Juan Ramos Cruz, Margarita García Hernández, Sergio Ramos Felipe, Laura Palma Ramos, Marcos Cruz López y Paz Hernández Jiménez, quienes aducen ser los actuales integrantes del cabildo de

¹ En adelante podrá citarse como juicio ciudadano federal.

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-397/2019**

San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca; y promoviendo el presente juicio por su propio derecho y en vía *per saltum* o salto de instancia.

Dicha parte actora controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-118/2019 emitido el once de noviembre del año en curso por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,² por el que calificó como jurídicamente no válida la decisión de terminación anticipada de mandato del presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento constitucional del municipio de San Juan Yucuita, adoptada mediante asamblea comunitaria de diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

Í N D I C E

SUMARIO DEL ACUERDO.....	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Actuación colegiada.....	6
SEGUNDO. Improcedencia de la vía <i>per saltum</i> o salto de instancia	7
TERCERO. Reencauzamiento.....	15
ACUERDA.....	17

S U M A R I O D E L A C U E R D O

Esta Sala Regional determina **reencauzar** la demanda del presente juicio al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en

² En adelante podrá citarse como instituto electoral local o autoridad responsable.

atención a que no se agotó la instancia local de manera previa al acudir ante este órgano jurisdiccional, y no se justifica el conocimiento del asunto por parte de esta Sala Regional en salto de instancia.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda que integra el expediente del juicio, se advierte lo siguiente:

1. Calificación de la elección ordinaria. El veinte de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del instituto electoral local declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria celebrada el veintidós de octubre de ese año en el municipio de San Juan Yacuita, Nochixtlán, Oaxaca, por la que se eligió a sus autoridades municipales.

2. Designación del comité representativo de la comunidad. El siete de junio de dos mil diecisiete, mediante asamblea general comunitaria se nombró al comité representativo de la comunidad para realizar las acciones necesarias para que los integrantes de cabildo rindieran ante la asamblea general las cuentas y los informes para explicar lo que sucedía en la administración municipal.

3. Asamblea comunitaria realizada por el comité representativo. El diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete, ante la falta de respuestas de las autoridades municipales y ante la falta de soluciones por parte de las instancias de gobierno, la asamblea general comunitaria

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-397/2019**

destituyó a los integrantes del cabildo y nombró nuevas autoridades municipales de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca (la hoy parte actora).

4. Controversia constitucional 278/2017. El veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete el síndico municipal del Ayuntamiento de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca promovió controversia constitucional en contra de actos emitidos por el Poder Ejecutivo (Secretaría de Finanzas y Secretaría General de Gobierno), Poder Legislativo e instituto electoral local, tendentes a ejecutar lo determinado por la asamblea comunitaria de diecisiete de septiembre de ese año.

5. El veintisiete de octubre de dos mil diecisiete se informó que la Ministra instructora concedió la suspensión solicitada por el municipio en dicha controversia.

6. El veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional 278/2017 en el sentido de sobreseerla.

7. Acuerdo impugnado. El once de noviembre del presente año, el instituto electoral local emitió el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-118/2019 por el que calificó como jurídicamente no válida la decisión de terminación anticipada de mandato del presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento constitucional del municipio de San Juan Yucuita, adoptada mediante asamblea comunitaria de diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

8. Presentación y recepción del juicio. Inconforme con lo anterior, el diecinueve de noviembre del presente año, la parte actora promovió *per saltum* o en salto de instancia juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la autoridad responsable, a fin de impugnar el acuerdo precisado en el punto que antecede.

9. Recepción en la Sala Superior. El veintisiete de noviembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal el escrito de demanda y demás constancias relativas al juicio aludido.

10. Auto de remisión.³ En la citada fecha, el Magistrado presidente ordenó remitir las constancias precisadas en el punto que antecede a esta Sala Regional, al considerar que la impugnación se relaciona con la remoción, designación, así como con la temática de acceso y ejercicio del cargo de las autoridades municipales en un ayuntamiento en el estado de Oaxaca.

11. Recepción en esta Sala Regional. El veintinueve de noviembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, las constancias relativas al presente juicio.

³ Visible a foja 2 del expediente principal.

12. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-397/2019** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada

13. La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en el artículo 46, segundo párrafo, fracción II, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la razón esencial de la jurisprudencia **11/99**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.⁴

14. Lo anterior, porque el planteamiento a resolver consiste en determinar si esta Sala Regional debe conocer el presente asunto, o bien reencauzarlo a la instancia local.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18; y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>

15. Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en el artículo y jurisprudencia citados; en consecuencia, este órgano jurisdiccional en forma colegiada debe ser quien emita la determinación que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia de la vía *per saltum* o salto de instancia

16. Tal como lo precisó la autoridad responsable en su informe circunstanciado, esta Sala Regional considera que el juicio ciudadano federal resulta improcedente, al no colmarse el requisito de definitividad establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y dado que no se justifica el conocimiento *per saltum* o salto de instancia del asunto, como se explica a continuación.

17. De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

18. En ese tenor, dicho juicio ciudadano es procedente cuando la parte actora haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-397/2019**

plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa.

19. En esencia, en los preceptos normativos citados se establece que los medios de impugnación sólo serán procedentes cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

20. Con relación a lo anterior, cabe señalar que este Tribunal Electoral ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes:

- a) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,
- b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

21. Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a los medios de defensa e impugnación viables.

22. La excepción a lo anterior, se basa en el criterio de este Tribunal Electoral, que establece que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por consiguiente, conocer del asunto bajo la figura jurídica del *per saltum* o salto de instancia, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos, criterio contenido en la jurisprudencia **9/2001** de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".**⁵

23. En el caso, la parte actora acude en salto de instancia al presente juicio para impugnar un acuerdo del instituto electoral local en el que calificó como jurídicamente no válida la decisión de terminación anticipada de mandato del presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento constitucional del municipio de San Juan Yucuita, adoptada mediante asamblea comunitaria de diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

24. En ese tenor, según el dicho de las actoras y los actores, el acto impugnado repercute a sus derechos de ser votadas y votados, pues fue en la referida asamblea por la cual se le designó como integrantes del cabildo de San Juan Yucuita.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14; así como en la siguiente liga de internet; <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2001&tpoBusqueda=S&sWord=9/2001>

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-397/2019**

25. Así, para justificar el salto de instancia, la parte actora manifiesta en su escrito de demanda que es procedente el medio de impugnación en esta vía, en virtud de que están próximos a elegir a las nuevas autoridades y, por tanto, se debe determinar cuál será la autoridad que tendrá legitimidad para convocar a elecciones.

26. En este contexto, se aprecia que la intención de la parte actora es que este órgano jurisdiccional federal sea quien se pronuncie respecto a sus motivos de disenso, puesto que para el primero de enero de dos mil veinte se debe tener una autoridad municipal.

27. Sin embargo, esta Sala Regional considera que no se actualiza la excepción al principio de definitividad para conocer de manera directa la impugnación en comento.

28. Ello, porque lo manifestado por la parte actora resulta insuficiente para eximirle de la carga procesal de agotar la cadena impugnativa local, toda vez que en materia electoral se ha estimado que el principio de definitividad implica la imposibilidad de retrotraer los efectos de una sentencia a hechos acaecidos en una etapa distinta del proceso electoral o ante la imposibilidad jurídica y material de resarcir en el derecho que se aduce violado.

29. En este sentido, la irreparabilidad como impedimento jurídico y material para la continuación de un proceso impugnativo, el cual, limita el derecho de acceso a la justicia por parte del gobernado, debe interpretarse de manera estricta y sólo en los casos en que por disposición legal así

se establezca; o bien, la naturaleza misma del acto impugnado impida su reparación.

30. En el caso, no se actualiza la irreparabilidad de las violaciones aducidas y, por ende, no hace nugatoria la pretensión del enjuiciante.

31. En efecto, conforme con lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la contradicción de criterios **SUP-JDC-3/2011**⁶ se estableció que en determinadas ocasiones, frente a la irreparabilidad de los actos —la cual, por regla general, se actualiza por la toma de protesta o instalación de los órganos electos—, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de tutela judicial efectiva.

32. En esa tesitura, reconoció que existen supuestos que constituyen verdaderas excepciones a la figura procesal en comento, es decir, a la irreparabilidad de la violación aducida, por la inmutabilidad del acto controvertido derivado de la toma de posesión o instalación de los órganos electos, cuestiones que deberán analizarse en cada caso.

33. También, resaltó que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio⁷ de que a fin de

⁶ De la cual surgió la jurisprudencia clave 8/2011, de rubro **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26, así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2011&tpoBusqueda=S&sWord=8/2011>

⁷ Sobre el tema, véanse las jurisprudencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificadas con la clave P./J. 53/2006, de rubro **INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LAS LEYES ESTATALES DEBEN**

dar solución a problemas como el reseñado, el legislador tiene como imperativo establecer plazos para la presentación de los juicios y recursos, que permitan el acceso a la tutela judicial efectiva, con la finalidad que la autoridad jurisdiccional federal pueda conocer, en última instancia, de la materia controvertida.

34. Para ello, dijo, es necesario que el tiempo que medie entre el momento de la declaración de validez de una elección y el correspondiente a la fecha de toma de posesión de los cargos electos, debe permitir el desahogo total de la cadena impugnativa correspondiente, pues sólo de esa manera puede materializarse el pleno acceso a la justicia, a través del sistema integral de medios de impugnación.

35. Con base en lo anterior se ha establecido que ni aun la toma de protesta, en determinados casos, resulta impedimento para restituir en el derecho fundamental que se hubiere vulnerado, toda vez que un elemento adicional que garantiza la certeza y seguridad jurídica de los participantes de una contienda, es la posibilidad real de impugnar los resultados y la declaración de validez de la elección.

CONSIDERAR EL LAPSO QUE PODRÍA REQUERIR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA RESOLVERLAS — en Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIII, abril de 2006, p. 584, y en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjsist/Paginas/tesis.aspx> con registro número 175308—, así como P./J. 18/2010, de rubro **INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LAS LEYES ESTATALES DEBEN CONSIDERAR EL LAPSO QUE PODRÍA REQUERIR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA RESOLVERLAS y INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS FIJADOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS JUICIOS Y RECURSOS RELATIVOS DEBEN PERMITIR EL ACCESO EFECTIVO A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA** — en Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, febrero de 2010, p. 2321, y en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjsist/Paginas/tesis.aspx> con registro número 165235—.

36. Es por ello que, para determinar la irreparabilidad de un acto, debe examinarse, en cada caso, las circunstancias por las que se aduce la presunta vulneración irreparable de un derecho.

37. Conforme con lo expuesto, y teniendo en cuenta que en las elecciones por sistemas normativos internos, la legislación comicial de Oaxaca únicamente prevé la obligación de celebrarlas, y que los funcionarios electos iniciarán su encargo el primero de enero del año siguiente al de la elección, es incuestionable que respecto del acto controvertido existe la posibilidad de agotar previamente los medios de defensa previstos en la legislación local.

38. En efecto, el acto impugnado de modo alguno implica el riesgo de tornar irreparable el derecho alegado por la parte actora, toda vez que aun de celebrarse la asamblea de elección ésta no se encuentra exenta de ser sometida al análisis de legalidad y constitucionalidad por los distintos órganos jurisdiccionales que conforma nuestro sistema federal de impartición de justicia.

39. Ello es así, en razón de que el procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos internos, comprende el conjunto de actos realizados por los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales, tales actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de las mismas y el levantamiento de las actas correspondientes, los cuales, invariablemente, se

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-397/2019**

encuentran sujetos al escrutinio o control jurisdiccional, en observancia y respeto del derecho de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución General de la República.

40. En esa tesitura, en el presente caso, previamente a acudir ante esta instancia federal, se debe acudir al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el cual cuenta con facultades constitucionales y convencionalmente conferidas para salvaguardar los derechos político-electorales que la parte actora aduce vulnerados, toda vez que el en caso no existen plazos legalmente establecidos para la **emisión de la convocatoria** y la celebración de la asamblea, por lo que al no contarse con bases ciertas para establecer el criterio relativo a la definitividad de las etapas de todo proceso electoral, la realización de la asamblea no implica la consumación irreparable de los actos derivados de ella.

41. Con base en lo anterior, a efecto de cumplir con el principio de definitividad, antes de acudir ante esta Sala Regional, se debe agotar la instancia previa, dado que existe la posibilidad de que el Tribunal Electoral local resarza al justiciable en los derechos que aduce vulnerados, puesto que como se indicó, la celebración de la asamblea electiva no torna irreparables tales derechos y, por tanto, no se justifica conocer del presente juicio en salto de instancia.

42. De ahí que, contrario a lo alegado por la parte actora, no se advierta la posible merma o extinción inminente de los derechos en litigio y, en consecuencia, esta Sala Regional concluye que la vía *per saltum* del juicio ciudadano resulta

improcedente porque no se agotó el medio de impugnación local antes de acudir a la jurisdicción federal, de ahí que esta Sala Regional concluye que el juicio ciudadano resulta improcedente.

TERCERO. Reencauzamiento

43. Con independencia de lo razonado en el considerando previo, a fin de salvaguardar el acceso a la justicia del promovente, derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Regional estima que lo procedente es **reencauzar** el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de acuerdo con lo señalado en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

44. Lo anterior, para que a la brevedad y, conforme a su competencia y atribuciones, emita la determinación que en Derecho proceda y considerando el contexto actual de la comunidad,⁸ lo anterior sin prejuzgar sobre la viabilidad de dicho medio impugnativo.

45. Sirve de sustento a lo anterior las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral: **12/2004** de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS**

⁸ De conformidad con la jurisprudencia **9/2014** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18; así como en la siguiente liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2014&tpoBusqueda=S&sWord=9/2014>

DE LA VÍA IDÓNEA”;⁹ 1/97, con el rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”;**¹⁰ así como 9/2012 de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”.**¹¹

46. Además, es importante destacar que, con el envío del presente medio de impugnación al órgano jurisdiccional estatal, se da eficacia al sistema integral de justicia electoral y se fortalece el sistema federal, dando la oportunidad de resoluciones locales en conflictos de tipo electoral, conforme a lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

47. En razón de lo expuesto, previas las anotaciones que correspondan, remítanse la demanda y sus anexos, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en esta Sala Regional.

⁹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174; y en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=12/2004>

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27; y en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/97&tpoBusqueda=S&sWord=01/97>

¹¹ Consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35; y en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2012&tpoBusqueda=S&sWord=9/2012>

48. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto, se remita al referido órgano jurisdiccional local, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Regional.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el conocimiento *per saltum* o salto de instancia, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la parte actora.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a efecto de que el **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**, a la brevedad y, conforme a su competencia y atribuciones, determine lo que en derecho proceda.

TERCERO. Previa las anotaciones que correspondan, **remítase** los originales del escrito de demanda y sus anexos al mencionado órgano jurisdiccional local, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Regional.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** a la parte actora; de **manera electrónica** o **por oficio**, con copia certificada de la

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-397/2019**

presente determinación, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; de **manera electrónica** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General 3/2015.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el presente asunto con posterioridad a la emisión de este acuerdo, deberán remitirse al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, previa copia certificada que se deje en el archivo de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo acordaron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

**ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ